

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 7 –descentralizado de Ezeiza- del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, de esa sección, se inició con motivo de la denuncia formulada por María Teresa D , quien refirió que se encontraba en su casa de la localidad de Tristán Suarez, cuando le avisaron que su nieto Agustín R , junto a dos amigos, eran requisados en la calle por efectivos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (P.S.A.), por lo que se acercaron al lugar los tres hermanos de éste, y otros miembros de su familia. Inmediatamente después de que arribaron agentes de la policía local, comenzó una reyerta en la que se produjeron golpes y disparos de goma entre efectivos policiales, miembros de su familia, y algunos vecinos, lo que derivó en que sus hijos y nietos fueron detenidos y trasladados a la comisaria de la zona, donde supuestamente, una de sus hijas, habría sido nuevamente agredida por efectivos de la P.S.A., a quienes identificó al ratificar su denuncia (fs. 1 y 14/17).

Surge del legajo que se les recibió declaración indagatoria a los prevenidos –familiares de la denunciante- por el delito de resistencia a la autoridad que habrían cometido al incumplir la orden impartida por personal de la P.S.A. para que cesaran de producir disturbios y agresiones en la vía pública (fs. 19/21, 22/24, 25/27/vta. y 28/30).

El juez provincial declinó la competencia a favor de la justicia de excepción, pues a su entender, en el caso se habría afectado el normal desempeño de una institución nacional, debido a que los efectivos denunciados pertenecían a la P.S.A. (fs. 35/36).

El titular de ese fuero, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, al considerar que no se había verificado el entorpecimiento del normal ejercicio de funciones federales, ni que los funcionarios autores o víctimas hubieran actuado en cumplimiento de las funciones específicas de esa índole (fs. 42/44).

Con la insistencia del juez de origen y la elevación del incidente a V.E., quedó trabada la contienda (fs. 50/51).

En primer lugar, cabe recordar que es doctrina de V.E. que la jurisdicción federal es de carácter excepcional y restrictiva, y que por ese motivo debe existir al momento del hecho investigado una inequívoca relación con el entorpecimiento del ejercicio de funciones federales (Fallos: 327:90, 5499 y 328:1813), exigiendo que el funcionario autor o víctima del presunto delito haya cumplido tareas específicas de esa índole (Fallos: 329:2920 y 330:1943, entre otros).

Desde esa perspectiva, entiendo que el presente caso no se encuentra precedido de la investigación necesaria que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, pues los elementos aunados hasta el momento en el sumario, a mi juicio, no alcanzan para afirmar o descartar con la precisión necesaria que esta etapa procesal requiere, que el día del hecho los agentes de la P.S.A. hubiesen actuado en cumplimiento de alguna de las funciones que establece la jurisdicción federal, o bien en el contexto de un procedimiento liderado por la policía provincial en el marco de hechos de naturaleza común (cf. en lo pertinente, Competencia n° 1037/2018/CS1 "Aun, Victoria y otros s/ atentado contra la autoridad", resuelta el 8 de agosto de 2019.).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia provincial, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación